Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XIII — Abril - Junio de 1945 — No. 52

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	DISCURSO de recepción a don Enrique Molina en la Facultad de Derecho.	Pág. 111
ENRIQUE MOLINA G.	CIENCIA e intuición en el devenir social	„ 131
JUAN BIANCHI B.	DISCURSO pronunciado durante las festividades que se realizaron en conmemoración del octogésimo aniversario de la fundación de la Escuela de Leyes.	„ 151
ROLANDO PEÑA LOPEZ	DISCURSO pronunciado durante las festividades que se realizaron en conmemoración del octogésimo aniversario de la fundación de la Escuela de Leyes.	„ 155
WALDO OTAROLA A.	DISCURSO pronunciado durante las festividades que se realizaron en conmemoración del octogésimo aniversario de la fundación de la Escuela de Leyes.	„ 159
EMILIO RIOSECO E.	COMENTARIO a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943), sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N.º 2 de la Constitución Política del Estado.	„ 165
QUINTILIANO MONSALVE JARA	DISCURSO pronunciado en el acto de entrega del Premio Esteban S. Iturra, discernido por el H. Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción.	„ 179
FRANCISCO HOYOS H.	DISCURSO pronunciado con motivo de la recepción del Premio Esteban S. Iturra.	„ 184
DAVID STITCHKIN B.	El Mandato Civil (Continuación)	„ 187

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EMILIO RIOSECO E.

COMENTARIO A UNA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA (24 SEPT. 1943), SOBRE EFECTOS CONSTITUCIONALES Y CIVILES EN UN CASO DE APLICACION DEL ART. 42, N.º 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (*)

POR Decreto Supremo N.º 916 de 23 de Febrero de 1939, que lleva la firma de los Ministros de Estado señores Alfonso, Ortega, Bianchi, Poupin, Wacholtz, Etchebarne, Olavarría y Puga, se declaró vacante el cargo de Conservador del Registro Civil, servido a esa fecha por don Fernando Jaramillo Valderrama. Se fundó dicho Decreto en que el señor Jaramillo carecía del título de abogado, exigido por el artículo 71 de la ley N.º 4.808 de 1930 y se agregaba en él que: "La Contraloría General de la República tomará razón del presente Decreto y las demás oficinas de Hacienda le darán el curso correspondiente".

Dos aspectos de interés debemos hacer notar, desde luego, en este decreto: 1.º) Que el artículo 71 de la ley N.º 4.808 que se invoca y que exigiría el título de abogado al Conservador, estaba derogado a esa fecha por el Decreto Ley N.º 125 de 30 de Junio de 1932; nos encontramos, por lo tanto, ante un decreto ilegal y 2.º) Que observamos cómo antes aún de que la Contraloría General objetara la ilega-

(*) Charla dictada en la Escuela de Leyes bajo los auspicios del Seminario de Derecho Privado y de la Academia Jurídica del Centro de Derecho.

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lidad del decreto, representándolo, los señores Ministros previendo tal circunstancia hacen de él un decreto de insistencia, y es así cómo lleva la firma de todos ellos y cómo puede desprenderse de la fórmula empleada. Tendrá esto especial importancia posteriormente para la apreciación del dolo en materia civil.

Además de la ilegalidad y del defecto de tramitación anotado, este decreto era inconstitucional. En efecto, según el artículo 57 de la Ley N.º 4.808, Orgánica del Registro Civil, el Conservador de dicho Registro es jefe de oficina y por lo tanto, en conformidad al artículo 72, N.º 8 de la Constitución Política su destitución debió hacerse previo acuerdo del Senado, el cual no se obtuvo.

El señor Jaramillo, que pudo, pendiente un juicio criminal instaurado en su contra, haber recurrido de inaplicabilidad ante la Corte Suprema (artículo 86 de la C. P.), en un caso como éste de tan abierta inconstitucionalidad, o que también pudo haber intentado el juicio político contra los citados Ministros, persiguiendo su responsabilidad penal por haber infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes (artículo 39, N.º 1, letra b) de la Carta Fundamental), prefirió, acertadamente, aquello que le acarrearía un mayor resultado positivo, cual era hacer efectiva la responsabilidad civil de dichos funcionarios, que deberían resarcirle así el daño causado.

Al efecto, y atendido lo dispuesto en el artículo 42, N.º 2 de la C. P. que establece que: "Es atribución exclusiva del Senado: ...2.º) "Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior", presentó al Senado la acusación correspondiente y este organismo la declaró admisible con fecha 19 de Abril de 1939, en los siguientes términos: "El Senado acoge la acusación deducida por don Fernando Jaramillo Valderrama en contra de los señores Ministros de Estado que subscribieron el Decreto N.º 916 de 23 de Febrero de 1939, sólo en cuanto por ella se persigue el ejercicio del derecho de demandar

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perjuicios previstos en el N.º 2 del artículo 42 de la Constitución..."

Declarada admisible la acusación, tocaba a la justicia ordinaria hacer efectiva en los Ministros la responsabilidad civil por el daño que habían inferido injustamente.

Como se tratara de personas aforadas, fué el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Pedro Silva Fernández quien conoció de la causa, en primera instancia,.

En la demanda, el señor Jaramillo pide que se le indemnice el daño emergente (representado por los sueldos y derechos que ha dejado de percibir desde el día de su destitución) y el lucro cesante (por los mismos sueldos y derecho que dejará de percibir hasta el día de su jubilación o de su fallecimiento). Pide también que se le indemnice el daño moral causado, porque este decreto dió margen a que se le siguiera un proceso administrativo que sirvió a su vez de antecedente a otro criminal, en el cual recayó en su contra orden de apresamiento, sin que la sentencia absolutoria hubiera bastado para reparar los daños materiales y morales que se le han causado. Termina pidiendo que se declare que, a virtud del artículo 2317 del Código Civil, los demandados son solidariamente responsables.

En la contestación, observamos — en síntesis — las siguientes argumentaciones de los ministros demandados: 1.º) Que la declaración de haber lugar a la acusación hecha por el Senado no fué adoptada en acuerdo tomado por mayoría legal. 2.º) Que los demandados no ejecutaron un hecho ilícito firmando el decreto N.º 916, pues el Decreto Ley N.º 125 de 30 de Junio de 1932 que derogó la exigencia del título de abogado de la ley N.º 4.808 es un Decreto Ley inconstitucional y por lo tanto subsistía la exigencia anotada al nombrarse al señor Jaramillo en el año 1932, nombramiento que ha sido ilegal por carecer de un requisito indispensable. 3.º) Que no ha habido dolo o culpa de su parte pues han cumplido el "deber primordial del Gobierno de asegurar la buena marcha de los Servicios Públicos". 4.º) Que los perjuicios indemnizables deben ser ciertos, actuales o previstos y que — por lo tanto — la reparación no se extiende a los perjuicios eventuales, venideros o inciertos y que por este

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

motivo los perjuicios indemnizables en este caso deben limitarse a los inferidos desde la dictación del Decreto Supremo N.º 916 hasta la fecha de la ley N.º 6.894 de 19 de Abril de 1941 que restableció la exigencia del título de abogado y que prohibió el cobro de derechos al Conservador.

El Ministro que conocía de la causa, dictó sentencia con fecha 23 de Junio de 1941 y en ella: 1.º) No da lugar a la indemnización por daño moral por no haberse fundado en esta causa la acusación ante el Senado y 2.º) Manda pagar solidariamente a los Ministros firmantes del decreto aludido la suma total de $ 129.076 por concepto de sueldos y derechos al demandante.

Apelada esta sentencia por ambas partes, fué confirmada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Contra la sentencia de alzada, el señor Jaramillo interpuso el recurso de casación en el fondo y fundándolo expresa: "La indemnización debe ser total, sin distinguir entre el daño material y el moral, pues el Senado no limitó su declaración a los perjuicios del primer orden".

La Corte Suprema falló que la suma que los demandados deben pagar solidariamente al demandante, dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia, es la de $. 2.850 equivalente al sueldo de que gozaba y la de $ 2.140 que percibía por derechos; todo desde el día de la destitución (23 de Febrero de 1939), ambas por cada mes, y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia. Se declara, además, que los demandados deben pagar solidariamente al demandante la suma de $ 80.000 como indemnización por daño moral.

* * *

Las cuestiones de derecho que presentan interés en este caso, revisten un doble carácter: constitucional y civil.

Desde luego, el hecho ilícito mismo: la destitución de un jefe de oficina, sin previo acuerdo del Senado, es un hecho inconstitucional (infracción al artículo 72 N.º 8 de la C. P.) e inconstitucional es el decreto respectivo. Civilmente, nos encontramos ante un caso de los que Lalou denomina

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"culpa contra la legalidad" y que consistiría "en la ejecución de un acto expresamente prohibido por la ley o en la violación de una obligación determinada impuesta por la ley o por un reglamento" (Alessandri R. Arturo, "Tratado de la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", N.º 125, pág. 175). Y esto es importante establecerlo, por cuanto acreditada la infracción de la ley o del reglamento de que se trate, queda de inmediato acreditada la culpa en el agente, sin que tal circunstancia obste para que se puedan allegar por la víctima del daño, cualesquiera antecedentes destinados a probar que el autor ha procedido imprudentemente, aun cuando haya cumplido en parte la ley o el reglamento. Y así en este caso, los Ministros incurrieron en un hecho culpable, porque como ha dicho el Profesor Alessandri: "Un hombre prudente acata la ley", pero además han incurrido en una imprudencia que toca en la culpabilidad dolosa, ya que está casi podríamos decir de manifiesto la "intención positiva de inferir injuria a la persona y propiedad" del señor Conservador del Registro Civil, al hacer del decreto de destitución un decreto de insistencia, aún antes de que la Contraloría General de la República lo representara, en razón de la ilegalidad que involucraba.

Hubo una inconstitucionalidad, una ilegalidad y manifiestamente, una culpabilidad dolosa.

Esta culpabilidad; derivada del hecho ilícito: infracción a la Constitución y a la ley, y generadora de un daño evidente para el Conservador del Registro Civil, cual era el verse privado en lo sucesivo de los sueldos y derechos que percibía en su carácter de tal, hizo posible perseguir en los Ministros firmantes la responsabilidad civil que les afectaba.

El Senado, como se ha dicho, a virtud del artículo 42, N.º 2.º de la C. P. declaró admisible la acusación.

Este acuerdo, porque reviste el carácter de tal, pronunciado excepcionalmente en la vida de la Constitución de 1925, nos induce a estudiar su naturaleza y su alcance.

Se ha argumentado, por el propio señor Ministro que conoció de la causa, que el Senado, previamente al acuerdo debió estudiar tres elementos: 1.º) Si existía algún hecho o acto ejecutado por un Ministro o que sea de su responsa-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bilidad; 2.º) Si dicho acto había irrogado perjuicios a un particular y 3.º) Que si los perjuicios eran injustos. Concurriendo estas tres circunstancias, procedía declarar admisible la acusación; si faltaba alguna de ellas el Senado la desecharía.

Y tratando sobre el mismo punto, la sentencia de primera instancia y el Profesor Alessandri, en un comentario a ella, concluyen que el acuerdo del Senado importaría en sus efectos una sentencia firme sobre la existencia de la responsabilidad civil del Ministro de Estado contra quien va dirigida la acusación. En presencia de dicho acuerdo, dicen, a los Tribunales Ordinarios sólo les cabe determinar el monto y especie de los perjuicios sufridos por el particular.

Se apoyan en el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales y es así cómo explica el Profesor Alessandri lo siguiente: "La decisión del Senado importa, en realidad, una sentencia firme sobre la existencia de la responsabilidad civil del ministro contra quien se ha dirigido la acusación. En presencia de ella, la única intervención que incumbe a los Tribunales de Justicia es determinar la especie y monto de los perjuicios sufridos por el particular. De ninguna manera podrían entrar a analizar nuevamente la naturaleza del acto ejecutado por el ministro y si él genera o no responsabilidad. Si lo hicieren habría que admitir, como con toda razón lo expresa la Corte de Apelaciones, que el Poder Judicial estaría legalmente capacitado para revisar, modificar y hasta dejar sin efecto resoluciones que, en virtud de la Constitución Política del Estado, competen exclusivamente a otro Poder Público. A ello se opone el principio de la separación de los Poderes Públicos y el artículo 4.º del Código Orgánico de Tribunales". (Alessandri R. Arturo: Comentario a la sentencia en estudio. Rev. de Derecho y Jurisprudencia tomo XLI, Segunda parte, Sección primera, página 233).

Pese a lo autorizado de la opinión, creemos que no es ésta la interpretación más ajustada a derecho.

No cabe discutir que el Senado, para dar lugar a la acusación, debe estudiar previamente la concurrencia de tres elementos: 1.º) Si el Ministro ha ejecutado el acto que irroga perjuicio al particular; 2.º) Si se han irrogado efec-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivamente estos perjuicios y 3.º) Si ellos han sido injustos. Y no cabe duda de que es así, porque con dicho estudio y comprobación el Senado cuenta con los elementos de juicio necesarios para justificar la razón de ser de su acuerdo, que es la de otorgar un fuero o resguardo a los Ministros de Estado ante las acusaciones o demandas injustificadas que pudieran entablarse en su contra, especialmente por móviles políticos.

Es éste como un pase constitucional, un atestado de seriedad respecto a la acusación entablada, pero no es — en manera alguna — un pronunciamiento que importe con el alcance de la cosa juzgada decidir sobre la responsabilidad civil de un funcionario.

Desde luego, aparece ésto, como digo, de la misma razón de ser de la disposición constitucional y además de los siguientes argumentos:

1.º) El acuerdo sólo puede pronunciarse en uno de estos dos sentidos: Se admite o se desecha la acusación instaurada. Es, pues, según el texto del artículo 42, N.º 2 de la C. P. una "declaración de admisibilidad", como ocurre, por ejemplo y en cierto modo, con los recursos de apelación y casación cuya admisibilidad se examina en cuenta por el Tribunal superior, pero sin que por ello haya decisión o juzgamiento sobre el fondo de la causa, ni menos — en el Senado — tratándose del caso en estudio, sentencia ejecutoriada o firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Resultado del acuerdo del Senado es dar al particular: "El Derecho de demandar" y quien dice demanda dice eventualidad de obtener o no la indemnización del daño, ¿por qué? precisamente porque la responsabilidad civil del o de los ministros no ha sido juzgada en el Senado, sino que lo será ante la justicia ordinaria, no limitándose ésta a determinar la especie y monto de los perjuicios sino que declarando la procedencia o improcedencia de la indemnización con base a la responsabilidad civil que se determine.

2.º) Se aduce en contra que si el tribunal exime de responsabilidad al funcionario, estaría revisando un acuerdo del Senado y, en consecuencia, atentaría al principio y al precepto de la separación de los poderes del Estado (artículo

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4 del Código Orgánico de Tribunales). Tal opinión fluye del hecho de considerar que el Senado se pronuncia sobre la responsabilidad civil del Ministro, cuando en realidad su resolución recae sobre si hubo o no un hecho ilícito del funcionario (en el caso de autos si se dictó o no el Decreto N.º 916) y sobre la existencia o inexistencia de perjuicios injustos derivados del acto, es decir, recae sobre una cuestión de hecho, más no de derecho. Y si el Senado se pronuncia sobre un hecho y el Tribunal a su vez determina que todo este conjunto de circunstancias son atribuibles a la responsabilidad civil de un funcionario, no se ve qué interferencia puede haber entre ambos poderes públicos, ni cómo la decisión de uno puede contradecir la decisión del otro, ya que ante ambos se presentan cuestiones cuya resolución ha de ser diferente.

De modo, pues, que aunque dichas resoluciones sean opuestas (como en el caso de que el Senado acoja la acusación y que el Tribunal exima de responsabilidad no dando lugar a la indemnización) aún entonces no estamos frente a conflicto, puesto que ello es el resultado lógico del plano jurídico en que cada una de estas entidades ejerció sus funciones: el Senado, dió lugar por estimar que la acusación revestía carácter de seriedad y el Tribunal desechó porque estudiados los elementos jurídicos que integraban la causa no encontró mérito para hacer efectiva la responsabilidad. Son pronunciamientos distintos dentro de órbitas diferentes. Se ve, pues, que en manera alguna podría provocarse en tal caso una confusión de los poderes Legislativo y Judicial.

3.º) Observemos que la Constitución Política, que en el N.º 2 del artículo 42 que estudiamos, se remite a "la forma" o "procedimiento" señalado en el N.º 1 del mismo artículo, no lo hace, en cambio, al "fondo" del mismo. Y ¿qué se establece en cuanto al fondo en el número anterior? Se establecen reglas sobre "declaración de culpabilidad", se refiere a "hacer efectiva la responsabilidad civil", y podría entreverse que se trata de una culpabilidad y de una responsabilidad ya declarada en el Senado y que sólo bastaría hacerla efectiva en la justicia ordinaria, como indica el inciso final del número 1.º, es decir, limitándose esta última a apli-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

car la pena en el caso criminal y a determinar el monto y especie de los perjuicios en el caso civil; pero el N.º 2.º que estudiamos y que incide en la litis, se remite sólo a la forma, a los procedimientos del número anterior, más no al fondo, no atribuye al Senado la facultad de declarar responsabilidad civil en el Ministro, como parece hacerlo el número anterior, y limita el alcance del acuerdo sólo a declarar si hay o no lugar a admitir una acusación por perjuicios injustos.

4.º) Por lo demás, la lógica y la conveniencia recomiendan que sea el Tribunal quien declare la responsabilidad civil y no que su función se reduzca a la de un mero regulador del monto y especie de los perjuicios. En efecto, la apreciación en el Senado, tanto en la Comisión como con mayor razón en la Cámara, tiene un carácter esencialmente político; evidente es entonces la conveniencia de evitar que un cuerpo político decida y aún, lo que es más, con el carácter de sentencia firme, es decir, inamovible que pretende dársele, sobre una cuestión tan subjetiva y jurídica como es la determinación de la responsabilidad y sus grados, en relación con la imputabilidad del autor. ¿Podrá el Senado apreciar y lo que es más decidir con la verdad que supone la cosa juzgada, si en el autor hubo o no intención dolosa, si existió o no culpa de parte de la víctima y si esta culpa de la víctima es o no la causa exclusiva del daño, caso en que se estima haber exención de responsabilidad? Sin duda que la respuesta es negativa; no incumbe esto a un cuerpo político.

De otra parte, es cierto que el Senado para dar lugar a la acusación ha debido determinar la existencia de un hecho ilícito, que éste infirió perjuicio a daño a un particular y que dichos perjuicios fueron injustos, pero ¿podríamos dar a esta apreciación el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? Es decir, ¿podría el Tribunal ordinario entrar a rever estos hechos y declarar, por ejemplo, que el perjuicio no ha existido o que si existió no fué injusto? De atenernos a los preceptos que rigen la cosa juzgada, ya que a la decisión del Senado se le pretende asimilar a la sentencia firme, que es la que produce este efecto, debemos decir que no encontramos entre una y otra situación jurídi-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ca identidad alguna de objeto pedido. En el caso del Senado, el derecho que se pide que se declare es el Derecho de demandar, no es el derecho de cobrar indemnización de perjuicios; en cambio, ante el tribunal ordinario, el objeto pedido es el reconocimiento de un crédito de la víctima contra el autor emanado de un hecho ilícito cometido por este último. No cabe, pues, la excepción de cosa juzgada, no hay identidad de objeto pedido y puede debatirse en el juicio civil aquellas mismas cuestiones de hecho debatidas en el Senado, sobre la existencia del hecho ilícito y de los perjuicios injustos, aunque haya una resolución de ese cuerpo político que tanto se pretende asimilar a la sentencia firme, cuando en realidad no lo es ni en sus efectos ni en su naturaleza constitucional, puesto que el fin que se tuvo en vista al establecerla, fué muy ajeno a considerarla el resultado de un juicio contradictorio.

No es concebible, pues, la conclusión a que se llega en este aspecto tanto en la sentencia en estudio como en el comentario que a ella se ha hecho, porque no basta la referencia al artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales que — como vimos — se refiere a la separación de los poderes del Estado, si tenemos en cuenta que las respectivas decisiones indiden en situaciones jurídicas distintas: una, la del Senado, admite la seriedad de la acusación, aprecia que hay mérito suficiente, pero no va más allá; la del tribunal, en cambio, debe establecer la existencia jurídica de los elementos que constituyen el juicio: 1.º) Que haya un hecho ilícito cometido por un Ministro de Estado:; 2.º) Que este hecho ilícito haya inferido daño o perjuicio a un particular y que tal perjuicio sea injusto; 3.º) Que el hecho sea imputable al Ministro y acarree su responsabilidad y 4.º) Que exista relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado.

Son éstos los elementos que generan la responsabilidad civil extracontractual y si con miras a obtener la reparación del daño, se intenta por la víctima una demanda ante tribunal competente (fundada en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil), este tribunal debe estarse a ellos para determinar la responsabilidad del agente y mandar pagar la in-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demnización correspondiente, cualquiera que hubiere sido la decisión del Senado.

* * *

La sentencia que comentamos falla también sobre dos puntos civiles de interés, a saber: el carácter jurídico de los perjuicios y el daño moral.

1) Detengámonos en lo referente al carácter jurídico de los perjuicios.

En la responsabilidad extracontractual, los perjuicios comprenden el daño *imprevisto*, puesto que no ha podido preceder contrato, al menos en lo normal, y *cierto*, es decir, perjuicio real y efectivo, tanto que a no mediar él la víctima se hallaría en mejor situación; y sin que obste para que tal daño sea indemnizable, el hecho de ser *futuro*. vale decir, que vaya a acontecer, con tal que en el futuro sea un daño cierto que necesariamente deba ocurrir.

En la especie, el daño es cierto, puesto que el Conservador del Registro Civil se vió privado de sus sueldos y derechos, sin que importe para hacerlo indemnizable, el que haya sido este daño en una parte también futuro. ya que se habría gozado legalmente de tales remuneraciones hasta la jubilación o hasta que hubiere sobrevenido incapacidad para ejercer el cargo.

Los jueces del fondo estimaron, sin embargo, que los perjuicios sufridos por el actor no eran ciertos en la parte que correspondía al tiempo posterior a la ley N.º 6.894 de 19 de Abril de 1941 ya que restableció la exigencia del título de abogado para el cargo de Conservador del Registro Civil, ya que como el señor Jaramillo no era abogado, le habría afectado esta ley.

La apreciación sin duda era errónea, puesto que la ley 6.894, como se ha comentado, a virtud de lo dispuesto en el articulo 9 del Código Civil, sólo pudo disponer para el futuro y, en consecuencia, no podía afectar al titular del cargo quien habría seguido en el empleo devengando sin alteración su remuneración ilegal. La Corte Suprema, restableció la verdadera doctrina, y declaró que en el tiempo pos-

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terior a esa ley también el daño era *cierto*, con lo cual vino a sentar jurisprudencia en el sentido de que la calificación jurídica del daño, no es una cuestión de hecho, no es apreciación soberana de los jueces del fondo, sino que cabe al respecto el pronunciamiento de la Corte de Casación, porque, como se ha dicho: "Esta apreciación se relaciona con el concepto mismo de daño y con la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad extracontractual" (Alessandri, comentario citado, pág. íd.). Y esta última consideración, no hace sino reforzar la argumentación que dábamos anteriormente en el sentido de establecer que es exclusivamente el tribunal ordinario el encargado de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del Ministro de Estado, independientemente del acuerdo del Senado.

2) Finalmente, encontramos como punto de interés en el caso que comentamos: la indemnización por daño moral. Denegada la existencia de este daño en 1.ª y 2.ª instancias fué ella acogida por la Corte Suprema, que mandó pagar solidariamente la suma de $ 80.000 por este concepto.

El decreto de destitución provocó, como una consecuencia suya, el que se instaurara proceso criminal contra el señor Jaramillo, en el tal proceso recayó orden de apresamiento en su contra, lo que le infirió en su persona y en la de su familia evidentemente un daño moral, no reparado por la sentencia absolutoria.

Este daño moral, de proyección también patrimonial, es precisamente el daño moral, indemnizable (artículo 20 de la C. P. que se refiere aún al daño meramente moral y artículos 2314 y 2329 del Código Civil que hacen reparable todo daño, sin distinguir), más aún lo era en este caso en que constituía un daño moral claramente directo, vale decir, derivado como una consecuencia inmediata y cierta del hecho ilícito, porque el proceso criminal que lo causó fué instaurado precisamente en razón del decreto inconstitucional e ilegal.

Se adujo por la parte contraria, que el acuerdo del Senado recaía sólo respecto de los perjuicios materiales, sin comprender los morales e incluso el señor Ministro de la causa falló fundado en está argumentación. Ya hemos dicho que

Artículo: Comentario a una sentencia de la Corte Suprema (24 Sept. 1943) sobre efectos constitucionales y civiles en un caso de aplicación del art. 42, N° 2 de la Constitución Política del Estado
Revista: Nº52, año XIII (Abr-Jun, 1945)
Autor: Emilio Rioseco Enríquez
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el acuerdo del Senado es sólo en un sentido, a este respecto: ha habido o no ha habido perjuicios injustos; se pronuncia, podríamos decir, sobre todos los perjuicios y a la vez respecto de ninguno en particular, mira a la apariencia de los hechos para conceder un pase constitucional, pero es a la justicia ordinaria a quien incumbe determinar exactamente el hecho, la naturaleza y las circunstancias en que se provocaron los perjuicios, derivando de todo ello y de la imputabilidad del autor, la responsabilidad civil que trata de establecerse.

Y para terminar, debemos citar las frases con que el profesor Alessandri ha comentado esta sentencia, al decir: "Ella encierra un significado moral, pues pone de manifesto la independencia e integridad de nuestros jueces que, en presencia de un acto ilegal cometido por ocho Ministros de Estado y desentendiéndose de toda otra consideración que no fuera la fría aplicación de la ley, no vacilaron en condenar a aquéllos a indemnizar el daño que infirieron" (Comentario citado, pág. íd.).

Frases que nos hacen recordar aquellas inmortales de Tácito, cuando enseñaba: "Los Tribunales no deben ser, por un celo mal entendido, resorte del Gobierno ni auxiliadores de una política dada, sino que espejo de la conciencia nacional y brazo, impasible y firme, de la justicia".

Conviene señalar estos principios en una Escuela de Derecho.

E. RIOSECO E.